

— Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demas los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de sus disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.



2.ª SECCION.

SECRETARÍA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

(Continúa el Reglamento del Resguardo.)

Art. 86. Deberán estar á bordo muy aseados, tratar á los Capitanes, oficiales y tripulacion de los buques, con atencion y buenos modos, sin cometer ninguna clase de abusos; y cuando no se les diere el trato que les corresponde, darán cuenta sin entrar en contestaciones por esta causa con los capitanes de los buques ni sus oficiales.

Art. 87. Los que fuesen nombrados para custodiar efectos del Depósito, tan luego como les entreguen las guías, los llevarán directamente á los buques en que deban embarcarse, entregándolos al resguardo destinado á bordo, el cual librará una papeleta en que manifieste haber recibido los efectos sin novedad, ó espresando la que hubiere, y la entregará á su regreso al Sargento de servicio en el muelle.

Art. 88. Concluida la carga, pasada la visita de salida de los buques y cuando el oficial que la pasare ordene se retiren los Carabineros de servicio en ellos, se presentarán al Sargento del Destacamento del muelle: confrontarán los cuadernos y del resultado darán cuenta por escrito á su Comandante, entregándole al propio tiempo el manifiesto, en el que pondrán igual constancia.

Art. 89. Todo individuo de las rondas de preferencia estará obligado á embarcarse no solo para el servicio de los puertos, sino tambien para salir á alta mar, si así se lo ordenasen sus Gefes, á quienes respetará y obedecerá sin réplica ni escusa alguna en todo cuanto le manden concerniente al servicio de mar y tierra.

Art. 90. Si les fuese denunciado algun fraude que se intente hacer ó tuviesen fundadas sospechas de ellos, darán inmediatamente parte al Gefé mas próximo, sin perjuicio de proceder por sí cuando el caso lo exigiere.

Art. 91. Siempre que fuesen destinados al servicio de los muelles ó playas, observarán estrictamente las órdenes que se les diere, no permitiendo embarcar ni desembarcar efecto alguno en otros puntos que los designados, y con los requisitos prevenidos; y en caso contrario, procederán de la manera y forma prevenida por los de servicio en los buques.

Art. 92. Todas las órdenes que reciban se les comunicarán por la Comandancia de bahía y á esta dirigirán todos los partes que tengan que dar, sin perjuicio de obedecer aquellas que les fueren dadas por sus Gefes naturales en los casos que el bien del servicio exija la mayor urgencia, cuidando de participarlas circunstanciadamente á su inmediato Superior, tan luego como les fuere posible.

Art. 93. Para ser Carabinero de Preferencia, á mas de la buena conducta, son circunstancias indispensables, saber leer, escribir y contar correctamente.

CAPITULO III.

De los Aventajados.

Art. 94. El Aventajado debe saber las obligaciones de los carabineros esplicadas en el capítulo anterior para cumplirlas y hacerlas cumplir estrictamente, enseñándolas á los individuos de la escuadra de su cargo.

Art. 95. Los Aventajados se respetarán entre sí por su orden de graduacion, y como gefes mas inmediatos de los Carabineros se harán obedecer y querer de ellos.

Art. 96. No disimulará el Aventajado faltas algunas en menoscabo del servicio; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 97. Será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 98. Cuidará que los Carabineros vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 99. Llevará siempre consigo una lista de los Carabineros que tenga á sus órdenes, y de los caballos y monturas; si la fuerza fuese montada, haciendo que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 100. No tolerará murmuraciones ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores.

Art. 101. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra toda la fuerza de su escuadra, tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber y preste los mayores servicios á la Real Hacienda.

Art. 102. Siempre que encontrase algun Carabinero cometiendo cualquier exceso, ó en estado de embriaguez, lo conducirá arrestado, dando parte al Gefé mas inmediato para que se le imponga el debido castigo.

Art. 103. Deberá conocer perfectamente las costumbres de los Carabineros de su escuadra y les hará observar la mas rigurosa subordinacion y disciplina.

Art. 104. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los Carabineros de su cargo ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de inquirir cuidadosamente su comportamiento.

Art. 105. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Gefes se le comuniquen, será uno de los cargos mas graves que podrán hacersele.

Art. 106. Responderá de cualquiera falta que se note en su escuadra referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario, si fuese de caballería, de las que se encontrasen en caballos y monturas, como tambien de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias necesarias para corregirlos y dado inmediatamente parte de todo al Gefé.

Art. 107. Cuando en el punto de su residencia se presente alguna fuerza de Carabineros por actos del servicio, se avistará sin demora, con el Gefé de ella, y además de prestarle el auxilio que le reclame, le noticiará todas las confidencias relativas á hechos que puedan perjudicar los intereses de la Real Hacienda.

Art. 108. Si enfermase algun Carabinero ó caballo, dará conocimiento á su Gefé.

Art. 109. Cuando algun individuo de su escuadra se enferme, le visitará con frecuencia para que esté debidamente atendido y con objeto de que haga el servicio de su instituto tan luego como se restablezca.

Art. 110. Arreglará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por sus Gefes se le ordene.

Art. 111. Con los Administradores de Rentas y con las autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, observará las mayores atenciones y armonía para el mejor desempeño del servicio.

Art. 112. Para ascender á Aventajado serán condiciones indispensables saber leer, escribir y contar, tener una conducta intachable, conocer bien las obligaciones del Carabinero y las prescritas en este capítulo para los Aventajados.

Art. 113. Las funciones del Aventajado segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado.

De los Aventajados de Preferencia.

Art. 114. No permitirán se cierren nunca las puertas de las garitas en donde estén de servicio y al ser relevados, enterarán circunstanciadamente á los que les sustituyan de

todas las prevenciones, órdenes verbales ó por escrito, que tuviesen, entregándoles una relacion espresiva del estado de la garita, utensilios y demás efectos ó enseres que en ella hubiese.

Art. 115. Cuando tengan que practicar reconocimientos en equipajes, y otros efectos ó confrontar guías, lo verificarán sin detener á los transeuntes mas tiempo que el puramente necesario para ello, tratándoles con urbanidad y buenos modos, sin causarles vejaciones de ninguna especie, no tomarán nada de lo que conduzcan, ni admitirán regalo alguno por insignificante que fuere, aun cuando les insten á recibirlos.

Art. 116. Los que fueren destinados para el servicio de Rondas, saldrán á hacerlas en las horas que se les marque, recorrerán la bahía y demás puntos que se les designen, atracando al costado de todos los buques procedentes de alta mar que estuvieren fondeados, cerciorándose por si mismos si los Carabineros de custodia en ellos, están á bordo y cumplen con sus respectivas obligaciones: recojerán los partes, guías y órdenes cumplidas que les dieren, y entregarán las que lleven, poniendo especial cuidado en las novedades que les participen verbalmente y en las que notaren, para dar cuenta de todo á su regreso, á su inmediato superior.

Art. 117. Los nombrados para las visitas de entradas de los buques de cabotaje, la practicarán antes de que entren en el rio, anotando en el cuaderno que precisamente deben llevar, los nombres de los buques, sus procedencias, clases de cargamento, números de pasajeros y tripulacion: Si los buques procediesen de las provincias ó puntos en donde no hay estanco de tabaco, licores ni pólvora, requerirán á sus capitanes ó patrones para que entreguen los sobrantes de dicha clase de efectos que tengan ellos, los pasajeros y la tripulacion, y tan luego como los reciban dispondrán se trasborden á las falúas ó pangas del cuerpo destinadas á este servicio, y procediendo acto continuo al registro de las embarcaciones entrantes, decomisarán cuantos efectos de contrabando ó armas prohibidas encuentren y aprehenderán á los que resulten reos.

Art. 118. Cuando la carga que conduzcan los espresados buques fuese tabaco ú otros efectos de los estancados, tan luego como anoten en el cuaderno sus nombres, procedencias, clase y número de bultos del cargamento, pasajeros y tripulacion, nombrarán dos marineros de los que vayan á sus inmediatas órdenes para que queden de custodia á bordo, hasta que, á consecuencia de los partes que deben dar, sean relevados por los Carabineros que se nombren, debiendo estos observar lo prevenido para los Aventajados y Carabineros de custodia en los buques procedentes de alta mar.

Art. 119. Cuando se les mande pasar la visita de descarga á los buques que hubiesen alijado cargamento de efectos estancados, se constituirán á bordo y practicando un escrupuloso registro, decomisarán los efectos de aquella clase que encuentren y aprehenderán á los individuos que los hubiesen ocultado, ó en defecto de estos, á los capitanes, disponiendo despues que se retiren los Carabineros de custodia á bordo.

CAPITULO IV.

De los Sargentos.

Art. 120. El Sargento deberá saber las obligaciones de los Carabineros y Aventajados señaladas en los capitulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su seccion, observándolas y cumpliéndolas por si en la parte que le toca.

Art. 121. Se respetarán y obedecerán los Sargentos por el orden de su graduacion.

Art. 122. Tendrá el Sargento con los Aventajados un trato sostenido y decente: se hará obedecer y respetar, y mostrará la mayor exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 123. No interrumpirá á los Aventajados en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los Carabineros.

Art. 124. Cuando tenga necesidad de imponer algun castigo ó correccion á los Aventajados, dará parte al Gefe inmediato quien dispondrá lo conveniente.

Art. 125. Si se cometiere algun acto de inobediencia ú otro exceso en el punto donde esté de servicio, se le hará el merecido cargo y se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 126. El Sargento que á los individuos de su seccion no haga observar la mas exacta disciplina y subordinacion, ó no vigile en favor de las Rentas, será castigado severamente y responsable con empleo y sueldo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 127. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia general y remitirá la que se le reclame, cumpliendo cuanto se le mande en el particular.

Art. 128. Los Sargentos segundos respetarán á los primeros, y á falta de estos en la Ronda, les reemplazarán en sus funciones, siempre que reunan capacidad para su buen desempeño.

Art. 129. Al cuidado del Sargento primero en cada Ronda y del segundo en cada seccion, habrá un cuaderno en que se copien las órdenes del Teniente de la misma y las de la Comandancia general del Cuerpo, el cual se conservará para comprobar las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior de la Ronda.

Art. 130. Sabrán filiar los aspirantes á plaza de Carabinero, formar los ajustes mensuales de primera puesta y masita, las listas de revista, ó relaciones de sueldos, las de antigüedad, estatura, armamento, vestuario y equipo y todos los documentos anexos al detail de su Ronda.

De los Sargentos de Preferencia.

Art. 131. Los de la clase de primeros, ó en su defecto los mas antiguos de la de segundos, que alternen en el servicio de reten en la garita situada en San Fernando, visitarán tanto de dia como de noche con la frecuencia que les fuere dable todos los puntos dependientes de la Comandancia de Bahía, dando parte á su Gefe Superior inmediato de toda novedad que ocurra.

Art. 132. El de la clase de segundos y á falta de este el Aventajado primero que se nombre para el servicio del muelle de San Fernando y Murallon hasta la farola, teniendo presente las circunstancias de los individuos á sus inmediatas órdenes, y puntos en que deberán ser destinados, designará á cada uno el que deba ocupar, enterándoles de las prevenciones generales y particulares de los puestos. No permitirá pasen cascotes, lorchas, botes, bancas ni otras embarcaciones pequeñas, sin que atraquen al muelle y sean reconocidas. Si condujesen efectos para embarcar en buques de alta mar ó de estos para la Aduana, pedirá la guia, la confrontará con los bultos anotándola con claridad y limpieza en el libro ó cuaderno que para ello ha de entregársele, espresando por notas su conformidad, faltar ó sobrar tantos bultos de tales marcas: en los dos primeros casos devolverá la guia al que se la dió, previniéndole continúe la marcha para su destino, y en el último verificará lo propio reteniendo únicamente en su poder los efectos que resulten de exceso. Si resultase no ser los espresados en la guia, si viudiesen sin esta ó fuesen de contrabando, detendrá la embarcacion é individuos que la conduzcan.

Art. 133. Cuando las embarcaciones espresadas en el articulo anterior conduzcan efectos de equipages ú otros de los de libre introduccion y esportacion, para embarcar en buques de cabotage ó vice versa, harán que los mismos interesados abran los bultos y los pongan en disposicion de ser reconocidos con facilidad, permitiéndoles el pase tan luego como quede satisfecho de que nada conducen que pueda defraudar á la Hacienda, y en caso contrario procederá de la manera prevenida anteriormente.

Art. 134. Con la premura que el bien del servicio exija dará parte de todas cuantas novedades ocurran al Sargento primero de reten, á quien como inmediato Superior obedecerá y respetará en cuanto le mandare concerniente al servicio.

CAPITULO V.

De los Tenientes.

Art. 135. El Teniente es el Gefe del Resguardo en la provincia ó distrito que le esté asignado.

Art. 136. Los Tenientes se obedecerán y respetarán entre si por el orden de su graduacion.

Art. 137. Será responsable el Teniente á sus Superiores, de que los individuos de su Ronda cumplan con todas las obligaciones marcadas en esta instruccion, asi como con quanto se les prescribiere en lo sucesivo.



Art. 138. Cuidará al efecto de que los individuos de su mando estén bien instruidos de sus obligaciones, á cuyo fin hará que se les lea con frecuencia esta instruccion, despacio y con sentido.

Art. 139. Mantendrá en todas situaciones la mas rigida disciplina; radicará profundamente en sus subordinados el respeto y las consideraciones debidas por el inferior al Superior y de que sea sostenida la autoridad de cada uno en el desempeño de sus funciones.

Art. 140. La policía personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atender despues de llenar los del servicio.

Art. 141. Vigilará bajo su responsabilidad, que sus subordinados no se entretengan en juegos, ni frecuenten casas de mala nota, ni se dediquen á diversiones que no sean decórasas.

Art. 142. Tratará á sus subordinados con buen modo y no desatenderá los avisos y noticias que estos le dieren cuando considere puedan ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 143. Antes de ponerse el sol hará que se nombre el servicio que durante la noche han de cubrir los Carabineros; procurará que al anohecer estén en los puntos que les hubieren correspondido y del que no se retirarán hasta el amanecer del dia inmediato; hará que reconozcan los sitios sospechosos, dando parte de las novedades que encuentren, y terminada esta operacion, dispondrá se establezcan los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 144. Recorrerá con frecuencia los puestos de Carabineros sin dar aviso anticipado, y procurando hacerlo por sorpresa para enterarse del estado en que se encuentra la fuerza y de si hay en él algun abuso.

Art. 145. Dispondrá rondes bien ordenados y dirigidos y hará que en ellos, en los reconocimientos y en todas las operaciones del servicio se conduzcan sus subalternos con moderacion, exactitud, desinterés y urbanidad.

Art. 146. Hará se lleven cuadernos en que se anote con limpieza y claridad, el servicio que diariamente se practique, espresando las novedades ocurridas en las veinticuatro horas.

Art. 147. El diario de operaciones se pasará á la Comandancia general, en las épocas que la misma prescriba; pero cuando se presente algun caso cuya naturaleza demande pronto remedio, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

Art. 148. Si tuviese á sus órdenes fuerza de Caballería, cuidará con todo celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios, que se den los pienso á las horas debidas; que la cuadra esté aseada y colocadas convenientemente las monturas.

Art. 149. Solo en casos extraordinarios, en que no haya fuerzas de á pié, para un punto, podrá cubrirlo la Caballería.

Art. 150. Cuidará de que no haya inútil para la fatiga niugun hombre ni caballo, y de que demuestren en el servicio exactitud, actividad y frecuente movilidad.

Art. 151. Señalará con anticipacion los parages donde las partidas de su mando han de reunirse en casos de conmocion, incendio ó alarma; y tomará las medidas convenientes, para la seguridad de los Almacenes, edificios y caudales pertenecientes á la Real Hacienda.

Art. 152. Dirijirá á la Comandancia general, informadas, las reclamaciones y solicitudes de sus subordinados, sobre agravios, ascensos, premios, licencias y demás objetos.

Art. 153. Tendrá con la Comandancia general una correspondencia activa y reservada, en que se comuniquen recíprocamente cuanto pueda convenir al servicio, acerca del movimiento del contrabando y fraude y los puntos y las ocasiones en que suelen hacerse.

Art. 154. En las épocas que la Comandancia general determine, le remitirá estados ó relaciones firmadas de la fuerza que tenga á sus órdenes, con espresion de los destinos en que se encuentre y de las altas y bajas.

Art. 155. Remitirá tambien á la Comandancia general las consultas que juzgue convenientes sobre las mejoras que pueden hacerse en el servicio del Cuerpo, y acerca de los medios de extinguir ó reprimir el contrabando y defraudacion.

Art. 156. Examinará á menudo si todos sus subalternos están satisfechos de sus haberes y gratificaciones, como de

las partes de aprehension que les hayan correspondido, y sobre cualquiera agravio ó perjuicio que en estos goces se originen á sus inferiores, dará parte al Comandante general.

Art. 157. Llevará en la forma que la Comandancia general acuerde, libros de tomas de razon de las Reales órdenes y disposiciones Superiores; copiadores de oficios, consultas, informes y propuestas, y de las órdenes que comuniquen á sus subordinados.

Art. 158. Conservará con separacion, los papeles ó comunicaciones de carácter reservado, guardándolos con el orden debido y con las carpetas correspondientes.

Art. 159. Tendrá cuidado de que no se manchen ó desluzcan las órdenes que para el servicio de cada punto se espidan y las cuales se fijarán en tablillas.

Art. 160. Procurará mantener con los funcionarios de Rentas y con todas las Autoridades en general la mejor armonía.

Art. 161. Se informará de los pueblos en que bajan los valores, de los entorpecimientos que se noten en las colecciones, de sus causas y de las medidas conducentes á su remedio y las propondrá á la Superioridad.

Art. 162. Visitará y hará visitar con frecuencia las tercenas y estanquillos y celará de que no se altere la calidad de los artículos, ni se disminuyan las medidas, dimensiones ó el número en que se deban vender.

Art. 163. Las casas, casetas y garitas destinadas al servicio del Cuerpo, se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable el Teniente, de cualquiera deterioro que ocurra en ellas ó en los efectos de utensilio por falta de cuidado.

Art. 164. Revistará, cuando menos, una vez al mes, la fuerza de su mando, cuidando de que todos se hallen en el mejor orden y aseo, pero sin que para dicho acto se separen de sus puestos dejándolos desatendidos.

Art. 165. Ejercerá las facultades que le competen por instrucciones, en las aprehensiones de menor cuantía, y llevará cuenta exacta y circunstanciada de las multas, dando parte á la Comandancia general, en los periodos que la misma ordene.

Art. 166. Instruirá las primeras diligencias en los casos de contrabando y defraudacion, no comprendidos en el artículo anterior, sujetándose á las disposiciones vigentes.

Art. 167. Cuando alguno de sus subordinados cometa delito ó falta, observará lo prevenido en los artículos 341, 342, 343 y 344.

Art. 168. En los puntos donde haya hospitales militares, facilitará el Teniente las bajas para que sean admitidos y curados en ellos los individuos del Resguardo enfermos ó heridos.

Art. 169. El Teniente segundo recibirá personalmente el sueldo mensual de su Ronda y como depositario y fiel Administrador, cuidará de su legítima y equitativa distribucion, dando personalmente, por razon de buena cuenta, un peso á cada individuo, los dias 9, 17 y 25, y al fin del mes el completo de su paga, y á los Sargentos, se les entregará su paga por quincenas. Si hubiese algun Teniente tan olvidado de su obligacion, que emplease parte alguna del sueldo de los individuos en otro objeto que el de su preciso destino, ó no manejase los intereses con la mayor legalidad, se dará cuenta á la Superioridad para la aplicacion del castigo á que por su falta lo crea merecedor.

Art. 170. Cada Teniente segundo tendrá un libro, en el que llevará asentada la cuenta de cada individuo de su Ronda por lo respectivo á su sueldo. Primero los acreditará el total haber en su ajuste de los cuatro meses y despues les cargará los diarios tomados, las estancias de Hospital causadas, las prendas de vestuario perdidas por descuido ó abandono, los descuentos mensuales marcados por reglamento y el resto de su haber que reciben al final de cada mes, haciéndolo en los mismos términos en la libreta que debe tener cada individuo de su Ronda. El Teniente conservará en su poder el espresado libro, el que anualmente presentará al Segundo Comandante del Cuerpo, para su examen.

Art. 171. Al carabinero que muriese con alcances, ó tuviese ropa ó alhajas propias, no comprendidas en los efectos de municion, formará el Teniente su ajuste y con él y su inventario, lo pasará al segundo Comandante para que este Gefé disponga, que lo que quede libre á beneficio del difunto, se entregue á sus herederos ó parientes, aunque estén distantes.

Art. 172. Cada Teniente segundo tendrá una lista de su Ronda, con especificacion de los nombres de los individuos, edad, patria, tiempo por que se empeñaren á servir en el Cuerpo, fecha en que tuvieron entrada y día mes y año en que cumplen, y otra en la que se espese el armamento, vestuario y equipo de cada uno.

Art. 173. Para recibir los sueldos correspondientes á los individuos de su Ronda, formará el día último de cada mes una relacion nominal, en la que espese los que á cada cual les corresponda, especificando en la misma el alta y baja ocurrida durante todo el mes, la que presentará, estando en provincias, al Administrador de Estancadas de la misma y en la Capital á la Segunda Comandancia.

Art. 174. En las revistas y demás casos, el Teniente es quien debe responder á cuanto quieran sus Gefes saber de su Ronda; por lo que nada debe ignorar de lo que pasa en ella.

Art. 175. El día primero de cada mes mandará al Comandante de la provincia la liquidacion por duplicado del mes anterior, con todos sus comprobantes y con la cantidad que resulte adeudando en ella, acompañando tambien un estado de fuerza con destinos y otro de alta y baja del armamento y vestuario; debiendo remitir todos estos documentos en derecho á la Segunda Comandancia, en caso de hallarse mandando provincia y dar cuenta á la Comandancia general, de haberlo verificado y de la cantidad remitida.

Art. 176. No hará descuento de ninguna especie á los individuos de su Ronda, sin orden de sus Gefes y para los que se le ordenen, tendrán un cuaderno en el que los anotará, espresando los que sean para primera puesta, masita, pago de costas ú otros que le prevengan, debiendo tener presente, que el Carabinero ha de recibir, cuando menos, las dos terceras partes de su sueldo.

De los Tenientes Comandantes de provincia.

Art. 177. La principal obligacion del Comandante de provincia, será la de averiguar, por cuantos medios le sean posibles, los puntos por donde puedan introducir tabaco ó cualquiera fraude, evitar toda clase de fabricacion ó destilacion de licores que no sean para la Real Hacienda y procurar el fomento y custodia de los intereses de la misma.

Art. 178. Para el mejor acierto de cuanto espresa el artículo anterior, tendrá continuas conferencias con el Administrador de Rentas de la provincia, acordando entre ambos, el mejor medio de perseguir el contrabando, y con los conocimientos y datos que adquiriera, arreglará el servicio del mejor modo, procurando distribuir la fuerza por escuadras y secciones, en los puntos de mayor consideracion, dejando la que considere necesaria, para Rondas volantes que recorran el resto de la provincia; dará á todos las órdenes é instrucciones que le dicte su prudencia y les encargará que guarden la mayor urbanidad y circunspeccion con las justicias y habitantes; así como tambien que cuantos auxilios necesiten y les faciliten, los paguen á los precios señalados por arancel.

Art. 179. Todo Comandante de provincia, conferenciará cuando lo juzgue necesario, con los de las limitrofes citándose con anticipacion para acordar el mejor modo de impedir el contrabando.

Art. 180. Deberá acordar con el Administrador de la provincia, la visita de fielatos y estancos y nombrar para este servicio á los Sargentos ó Aventajados de su confianza, para que la practiquen en los términos que esté prevenido.

Art. 181. Cuando tenga noticia de siembras clandestinas, lo participará al Comandante Visitador, para que éste lo haga á la Comandancia general y esta al Capitan general, solicitando permiso para hacer la entrada en los montes, caso de hallarse habitados por infieles, negros ó indios independientes y hasta que la referida Comandancia le avise, no podrá verificar la tala, debiéndose arreglar para este servicio á los Superiores decretos y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 182. Cuando se le presente algun individuo con testimonio de aprehension de menor cuantía, examinará el fraude, y con arreglo á las tarifas vigentes, impondrá al defraudador la multa á que se haya hecho acreedor, la cual espresará al márgen del testimonio, á fin de que se haga efectiva y se

emplee en papel competente, como está mandado en el Superior bando de 20 de Abril de 1853, debiendo tener presente, que el ministro de justicia que sirva de auxiliante, cobra su parte como un aprehensor.

Art. 183. En las aprehensiones de mayor cuantía, instruirá ó mandará formar las primeras diligencias en averiguacion del hecho, las que remitirá al Subdelegado, con los reos, para su continuacion, debiendo hacer entrega en la Administracion, del tabaco aprehendido, segun lo dispuesto en decreto de la Superintendencia de 24 de Octubre de 1851.

Art. 184. Siempre que llegase á una provincia, se presentará á la Autoridad Civil ó Militar que la mande, le dará noticia de la gente que lleva á sus órdenes y de su destino, á menos que no fuese alguna comision reservada, y cuando tuviera que pasar por alguna provincia, antes de llegar á la de su destino, lo avisará de oficio al que la mande, como igualmente lo hará cuando tuviese que salir de los límites de la que esté á su cargo, en persecucion de contrabando, dirigiendo su aviso desde el primer pueblo á que llegue.

Art. 185. Cuantas novedades ocurran en la fuerza y provincia de su mando, las pondrá en conocimiento del Comandante del Distrito, como Superior inmediato, á quien estará subordinado en todo lo perteneciente al servicio, debiendo cumplir cuantas órdenes y disposiciones le diere para asuntos del mismo.

Art. 186. Siempre que el Comandante de una provincia juzgue conveniente al servicio tomar alguna disposicion que haya de ser obedecida por los estanqueros, fieles y dueños de nipales ó alambiques, se pondrá de acuerdo con el Administrador y Comandante Visitador del Distrito; y caso de convenir ambos en la utilidad de la medida, la pondrá en ejecucion; pero si estuviesen discordes, el referido Visitador dará conocimiento á la Comandancia general para la resolucion que corresponda.

Art. 187. Recorrerá con frecuencia todos los puntos en que tenga distribuida la fuerza para examinar si cumplen con su obligacion, y castigará la mas mínima falta que note en el servicio, debiendo dar cuenta al Comandante Visitador, siempre que lo merezca el caso.

Art. 188. Prohibirá que los Carabineros apostados en las garitas que tiene el Cuerpo establecidas en los caminos, entradas de pueblos, rios y esteros, detengan mas que lo puramente necesario á las embarcaciones, caballeria y vivanderos ó traficantes, para ver si llevan fraude, sin que se les cause daño á los efectos y cargas ni exijan, compren ó reciban en calidad de dádiva, ninguna clase de efectos ó comestibles de los que lleven, haciéndoles entender que los que contravengan sobre este particular, serán tratados y castigados como reos de soborno.

Art. 189. Para poder informar con acierto sobre la conducta de los individuos que estén á sus órdenes, tendrá un libro en donde asentará las faltas y castigos que sufra cada uno, así como los méritos que contraigan en asuntos del servicio.

Art. 190. No permitirá que sin su previo conocimiento, se allanen las embarcaciones ó cuarteles del cuerpo que estén á cargo de la fuerza á sus órdenes, y cuando sea requerido por la justicia algun individuo de los que mande, por haber cometido algun delito ó para declarar como testigo, lo pondrá á disposicion de la autoridad que se lo pida, dando inmediatamente parte circunstanciada al Comandante Visitador; bien entendido que será responsable de todo desorden que ocurra en sus subordinados, siempre que no pruebe que puso cuantos medios le dictó su celo y la prudencia para evitarlos.

Art. 191. Tendrá especial cuidado de remover los destacamentos de unos puntos á otros, siempre que lo considere conveniente al servicio, y cuando las circunstancias exijan aumentar alguno, lo dispondrá con conocimiento del Administrador y Comandante Visitador.

Art. 192. Residirá precisamente en el mismo pueblo en donde se halle la Administracion de Estancadas, procurando tener su casa-morada, inmediata á los edificios de la Renta y siempre que salga á recorrer la provincia, dejará un Carabinero para que cuide del archivo y de los demás efectos que tuviese la Comandancia.

Art. 193. Tendrá un libro en el que copiará las comunicaciones que dirija á la Comandancia general y segunda,

otro para las que pase á las Autoridades, Administrador y Visitador y otro en que asentará las multas de menor cuantía.

Art. 194. Los días cuatro ó seis de cada mes, le entregará el Administrador de la provincia un estado de las ventas habidas en el mes anterior, el que remitirá al Comandante Visitador con el de fuerza con destino, el de aprehensiones de menor cuantía con los testimonios, y el de las causas en instrucción: asimismo remitirá una relación de las talas hechas durante el mes, los diarios de operaciones de todos los Oficiales que haya en la provincia, el de los patrones de las embarcaciones destinadas en la misma, y por último los índices de la correspondencia recibida y remitida.

Art. 195. Cuando por cualquiera accidente arribase á algun punto de la costa algun buque de mar en fuera, dispondrá que tan luego como fondee, se constituyan á bordo dos Carabineros con orden espresa de no dejar desembarcar ninguna clase de efectos de su cargamento ó rancho, teniendo cuidado además, de que se vigile por las playas para evitar el desembarco de ninguna clase de efectos. Si el buque fuese necesario descargarlo por averías que haya sufrido, se pondrá de acuerdo con la Autoridad de la provincia y con el Administrador de Rentas Estancadas, á fin de que se tomen las mejores precauciones, dando conocimiento á la Comandancia general y á la del Distrito. Con los buques de cabotaje se practicará el reconocimiento para ver si conducen algunos efectos de ilícito comercio.

Art. 196. Respecto del Resguardo marítimo y sus embarcaciones celará que se observe la misma disciplina, gobierno y policía que está mandado para las Rondas; teniendo especial cuidado de revistar los buques y sus enseres, dando cuenta de cualquiera novedad que tanto en ellos como en las tripulaciones encontrase.

Art. 197. Para todos los asuntos concernientes al servicio de provincia, se entenderá con el Comandante Visitador, y en los pertenecientes á la Ronda, con la Segunda Comandancia y la general.

CAPITULO VI.

De los Comandantes Visitadores.

Art. 198. El Comandante Visitador es el que tiene el mando de todas las fuerzas que operan en el distrito de su cargo, y por consecuencia los Tenientes estarán á él subordinados.

Art. 199. El Comandante Visitador cumplirá y observará por su parte y hará cumplir y observar á los Tenientes, Sargentos, Aventajados y Carabineros, cuanto se prescribe en esta Instrucción.

Art. 200. Es el principal responsable del exacto cumplimiento de todos los deberes por parte de las fuerzas de su Distrito.

Art. 201. Cuidará muy particularmente:

- 1.º De que haya buena policía, moralidad, subordinación y disciplina.
- 2.º De que el servicio se haga con precisión, celo y fidelidad.
- 3.º De que haya movilidad y que el servicio mas ó menos penoso se verifique por riguroso turno.
- 4.º De que sus subordinados gocen la debida estimación en los pueblos, observando bajo todos aspectos una conducta irreprochable.
- 5.º De que se visiten frecuentemente y por sorpresa los puestos de Carabineros.
- 6.º De que el armamento, vestuario y equipo estén en perfecto estado, así en su número, calidad y uniformidad, como en su aseo y limpieza.
- 7.º De que los caballos estén bien mantenidos y completos y convenientemente conservadas las monturas.
- 8.º De que las garitas, casetas y demás edificios ú objetos del Resguardo, estén en buen estado.
- 9.º De que todos los subordinados reciban á su debido tiempo los haberes y se verifiquen las demás distribuciones, sin reclamación de los interesados y sin descuido ó malicia de los encargados del manejo de los intereses.

Art. 202. Procurará que los partes, diarios de operaciones, estados, relaciones y cuanto se refiere á la documentación, se lleven con exactitud y remitan en los términos y épocas marcadas por la Comandancia general.

Art. 203. Estará en continua relación con la Comandancia

general y con los Tenientes de su distrito y propondrá á aquella, previo estudio meditado, las medidas que juzgue oportunas respecto del servicio y orden interior del Cuerpo y de los medios de reprimir el fraude.

Art. 204. Podrá disponer cuando considere conveniente al mejor servicio, la traslación de sus subordinados, hasta la clase de Sargento 1.º inclusive, de unos puntos á otros, dentro de la provincia en que se hallen destinados y sin cambiar de ronda.

Art. 205. Cuidará constantemente con el mayor celo, que en ningún punto del distrito de su cargo sufran el menor daño las Rentas públicas, bien sea por contrabando, fraude ó infidelidad; debiendo procurar por todos los medios el incremento de las Rentas.

Art. 206. Para conseguir lo que espresa el artículo inmediato interior, dará á la fuerza de mar y tierra de su distrito, cuantas órdenes crea conducentes al mejor servicio, sin separarse nunca de lo prevenido en los Reglamentos, Instrucciones y demás disposiciones vigentes.

Art. 207. Rocorrerá con frecuencia las provincias de su cargo, examinando por sí el estado en que se encuentra la fuerza de tierra y mar, si hacen el servicio con exactitud, si cumplen ó abusan en el ejercicio de sus funciones y si las embarcaciones se hallan con la policía y aseo debido.

Art. 208. Comunicará á los Comandantes de las provincias de su distrito, cuantas órdenes reciba de la Comandancia general y les sean relativas, haciéndoles las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.

Art. 209. El Comandante Visitador tendrá un libro copiadór de los oficios y consultas que dirija á la Comandancia general, otro de la correspondencia con las diferentes autoridades y Gefes de Rentas, otro copiadór de los informes que dé sobre los individuos de su distrito, guardando estos libros en su poder con la correspondencia que reciba, la que pondrá en carpetas por el orden debido y con el inventario correspondiente constituirá el archivo de la Comandancia del distrito.

Art. 210. Luego que los Comandantes de provincia le hayan remitido los documentos pertenecientes á las suyas respectivas, formará los estados de venta del mes anterior, el de fuerza con destino, el de aprehensiones de menor cuantía con los testimonios justificativos, el de las causas en instrucción, el de las talas verificadas en el mes, diario de operaciones y los índices de la correspondencia recibida y remitida; todo lo cual lo remitirá directamente á la Comandancia general.

CAPITULO VII.

Del Ayudante del Cuerpo.

Art. 211. El Ayudante será el órgano de comunicación entre el Comandante general y los Gefes y demás individuos del Cuerpo cuando aquel acordare alguna providencia perentoria ó juzgare conveniente dar por su conducto algun aviso importante con relación al servicio.

Art. 212. Las órdenes, fuera de los casos extraordinarios ó en que se ofrezca grave reparo, se darán por escrito y puesto á su continuación el *enterado* por aquel á quien se dirigen, las devolverá el Ayudante.

Art. 213. Estará dispuesto á todas horas para desempeñar las comisiones del servicio que se le cometan, y sin perjuicio se presentará diariamente al Comandante general á recibir órdenes.

Art. 214. Respecto de la fuerza que reside en Manila y pueblos de estramuros, vigilará si hay faltas de policía y disciplina y nombrará el servicio diario con sujeción al detall que recojerá.

Art. 215. Investigará si se hace el servicio con regularidad, si se introduce ó circula contrabando, si hay infidelidad por parte de los individuos del Resguardo y si estos observan el comportamiento á que están obligados.

Art. 216. Reconocerá con frecuencia en Manila y sus afueras las casetas y garitas que pertenecen al resguardo y tomará los apuntes convenientes de su estado de conservación, aseo y limpieza.

Art. 217. Visitará á los hombres y á los caballos que estén dados de baja por enfermos.

Art. 218. Conservará cuidadosamente y en cuadernos los datos indispensables sobre los puntos que cubre en el si-

tio de su residencia la fuerza del Resguardo, con designacion de los destacamentos, hombres, caballos y reseñas de estos, y si hay algunos enfermos ó ausentes, en dónde y por qué.

Art. 219. Del resultado de las investigaciones que el ayudante haga en órden al servicio del Cuerpo, dará parte puntual al Comandante general.

Art. 220. Ejercerá además el Ayudante los cargos de Habilitado y depositario de los fondos del Cuerpo.

(Continuará.)

Continúa la lista de suscripcion para las provincias de Ilocos y Abra.

	Pesos.	Cént.
Suma anterior	24.013	923/8
D. Heriberto M. Pobeda, Presbítero	5	
Hdefonso Benvenuto, id.	2	
Hipólito Ellasar, id.	1	
Silvino Santiago, id.	1	
Camilo Villamoril, id.	1	
Telesforo José, id.	1	
Ladislao Lopez, id.	1	
Francisco Villavicencio, id.	1	
José Arcángel, id.	1	
Quirico Abadilla, id.	1	
Simplicio Santa María, id.	1	
Florentino Tuason, id.	1	
Cárlos Rodríguez	1	
Felipe Rodríguez	1	
Luis Obispo	1	
Justa Rodríguez	1	
Eustaquio de Luna	50	
Basilia de Ramos	50	
D. Procopio de Luna	50	
Domingo Dedase	50	
Marcelino Rodríguez	50	
Victorio Rodríguez	50	
Eusebio de Luna	25	
Felipe Rodríguez	25	
Lucio Alvarez	25	
Julio Novia	25	
Arcadio Reynoso	25	
José Rodríguez	25	
Domingo de Villadiego	1	
Policarpiya Vendiola	25	
D. ^a Margarita Rodríguez	25	
Luisa Lágrimas	25	
Paulina Emralino	124/8	
D. Francisco Rodríguez	50	
Clementino Reynoso	50	
Leonardo de Castro	25	
Vicente Rodríguez	25	
D. ^a Basilia Rodríguez	25	
D. Francisco Rodríguez	25	
Edilverto Arcala	25	
Juan Iglesia	25	
Evaristo Religioso	25	
Fabian Cádiz	25	
D. ^a Bernardina Remo	124/8	
Agustina Remo	124/8	
Alejandra de Luna	124/8	
D. Francisco Arcala	124/8	
Higino Gallaria	124/8	
Rufino Reynoso	124/8	
Teodoro Reymunda	124/8	
Domiciano Dedase	124/8	
Domingo Remus	62/8	
Fernando Francia	62/8	
D. Brigido Rodríguez	124/8	
D. ^a Juana Rodríguez	124/8	
D. Domingo Bobadilla	62/8	
Gabino Bobadilla	62/8	
Modesto Rodríguez	62/8	
Timoteo Reymunda	62/8	
Gregorio Enrique	62/8	
D. Florencio Dedase	62/8	
Regino Decena	62/8	
Eulalio Orindain	62/8	
Andrea Rodríguez	62/8	
Cándida Remotina	62/8	
Bernabé Quejano	5	
D. ^a Casaria Reymunda	124/8	
D. Paseual id.	124/8	

D. ^a Dominga Decal	62/8
Eulalia id.	62/8
D. ^a Vicentina Calatrava	62/8
Potenciana Gallaria	124/8
Juana de Ramos	62/8
Epifania Decena	62/8
Engracia Villadiego	62/8
D. ^a Fulgencia Rañola	62/8
D. ^a María Remo	62/8
D. Reymundo Zalas	62/8
D. Martín Mancenido	62/8
Suscripcion de varias personas cuyo nombre no se expresa	2 392/8
D. J. M.	1
Distrito P.-M. del Principe (Nueva Ecija)	38 61

24.090 413/8

Quiapo 2 de Enero de 1868.—Valentin de Mascaró.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 3 al 4 de Enero de 1868.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel D. Manuel Lorenzo.—De imaginaria, el Sr. Coronel D. José Ramiro y Requejo.

Parada, el regimiento de infantería España n.º 5.—Rondas, n.º 2.—Visita de Hospital y Provisiones n.º 7.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 2.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Comandante Sargento mayor, Miguel Rosales.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA
DEL 31 DE DICIEMBRE AL 1.º DE ENERO DE 1868.

BUQUE ENTRADO.

De Calbayog, en Samar, bergantin-goleta n.º 113 *Trinitario*, en 8 dias de navegacion, con 1050 picos de abacá y 30 id. de cueros de carabao: consignado al patron D. Manuel Cinco: conduce siete quintos de los cuales uno para la marina, tres para el regimiento infantería n.º 4 y los tres para el id. n.º 7; y tres reos rematados para la cárcel pública de esta Capital.

BUQUES SALIDOS.

Para Tabaco, en Albay, bergantin-goleta n.º 106 *Rosario*, su capitán D. Juan J. de Anduiza.

Para Culasi, en Antique, idem idem n.º 145 *Socorro*, su patron D. Miguel Vazquez.

Para Catbalonga, en Samar, goleta n.º 167 *Rosario*, su arreaez Don Bernabé Jasmín.

Para Zambales, pontin n.º 196 *San José (a) Quijote*, su arreaez José Edrosoto.

Para Pangasinan, idem n.º 253 *Bella Antonia*, su arreaez Honorato Vinluan.

Para Zambales, pailebot n.º 72 *Santa Verónica*, su arreaez José Mata.

Para Catanauan, en Tayabas, panco n.º 247 *San Antonio*, su arreaez Manuel de Luna.

Manila 1.º de Enero de 1868.—P. O., Bonifacio Roselló.

DEL 1.º AL 2 DE ENERO.

BUQUES ENTRADOS.

De Liverpool, barca española *Adolfo*, de 424 toneladas, su capitán D. Manuel A. Erquiaga, en 152 dias de navegacion, tripulacion 13, su cargamento fardos y efectos de su procedencia: consignado á la viuda de Guivelondo.

De Sual, bergantin español *Ignacio*, en 8 dias de navegacion, con 4300 canaves de arroz: consignado á la órden, su capitán D. Juan Antonio Gorordo.

De Albay, bergantin-goleta n.º 117 *Legaspi*, en 5 dias de navegacion, con 2400 picos de abacá y 3000 id. de cueros de carabao: consignado á D. Fernando Muñoz, su patron D. José M. Onandia: conduce cuatro presos para la cárcel pública de esta Capital.

De Sorsogon, en Albay, id. id. n.º 18 *San Fernando*, en 3 dias de navegacion, con 954 picos de abacá y 60 arrobas de cueros de carabao y vaca: consignado á D. Manuel Callejas, su patron José Buenaventura.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, bergantin-goleta n.º 15 *Tres Hermanos*, su capitán D. José Llorca; y de pasajeros Juan Burgos y Domínguez, practicante de Medicina del distrito de Saitan, encargado de la enfermería de aquel distrito, con un hijo de menor edad.

Para Ilocos Sur, panco n.º 285 *san Vicente*, su arriero Martín Asuero. Manila 2 de Enero de 1868.—P. O., *Bonifacio Roselló*.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor de S. M. *Marqués de la Victoria* que saldrá el miércoles 8 del corriente á las nueve de la mañana, para el puerto de Hong-Kong, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la vía de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera se hallará abierta el martes 7 desde las diez hasta las cuatro de la tarde y el miércoles de seis á siete de la mañana, última hora en que será definitivamente cerrada.

Las cartas certificadas se recibirán hasta las cuatro de la tarde del espresado martes.

Los periódicos é impresos para la Península y el extranjero se recibirán hasta la misma hora del martes.

Para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallará abierto el buzón que está situado en la Isla del Romero, hasta las seis en punto de la mañana del día 8 y el de la Administración hasta las siete.

Manila 1.º de Enero de 1868.—*Hazañas*.

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

RESÚMEN de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 24 al 31 del mes de Diciembre de 1867, formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Escudos.	Mil. ^s	Escudos.	Mil. ^s	Escudos.	Mil. ^s	Escudos.	Mil. ^s	Escudos.	Mil. ^s
DEPÓSITOS EN METÁLICO.										
Sin interés.....	46,593	424	"	"	46,593	424	"	"	46,593	424
Necesarios.....	269,043	703	20	"	269,063	703	"	"	269,063	703
Voluntarios.....	509,006	"	7,700	"	516,706	"	"	"	516,706	"
Provisionales para subastas.....	24,742	"	"	"	24,742	"	1,946	"	22,796	"
<i>Total de los depósitos en metálico...</i>	849,385	127	7,720	"	857,105	127	1,946	"	855,159	127
DEPÓSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.....	144,900	"	"	"	144,900	"	"	"	144,900	"
Provisionales para subastas.....	3,800	"	"	"	3,800	"	"	"	3,800	"
<i>Total de los depósitos en efectos...</i>	148,700	"	"	"	148,700	"	"	"	148,700	"

El presente resumen está conforme con los asientos de los libros de la Caja de mi cargo. Manila 2 de Enero de 1868.—Por delegación del Contador central, *Pastor Diaz de Argüelles*.—Por delegación del Tesorero central, *Francisco Manrique*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública licitación para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de las pesquerías que existen en la provincia de Tayabas, bajo el tipo ascendente de trescientos diez escudos anuales ó sean novecientos treinta escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se insertará á continuación, cuyo original del predicho pliego se hallará asimismo de manifiesto en la Secretaría, sita en la 2.ª calle de Sto. Cristo de Binondo n.º 46. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Enero próximo entrante las doce de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Diciembre de 1867.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo de las pesquerías que existen en la provincia de Tayabas.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos diez escudos anuales ó sean novecientos treinta escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego

La barca mercante *Santa Ana* saldrá para Hong-Kong el 4 del corriente y pide visita de salida á las cuatro y media de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 1.º de Enero de 1868.—*Hazañas*.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El jueves 9 de Enero próximo, de once á una del día, tendrá lugar en el registro de esta Aduana, la venta en subasta pública de 169 quintales de loza blanca de China y 743 id. de loza de barro vidriado, bajo el precio que designen los compradores, á reserva de la aprobacion por la Superioridad de las proposiciones que se hagan en dicho acto.

Manila 31 de Diciembre de 1867.—*S. Caballero*.

El jueves 9 de Enero próximo, de once á una del día, tendrá lugar en el registro de esta Aduana, la venta en subasta pública de 127 latas con ciento treinta y ocho y cuarta libras de Anilina y fuchsina encarnada en polvo, bajo el precio en progresion ascendente de dos mil cuatrocientos diez y nueve escudos y treinta y ocho céntimos.

Manila 31 de Diciembre de 1867.—*S. Caballero*.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago en el Banco Español de Isabel II, del sexto décimo de los billetes correspondientes á la emision de 1.º de Julio de 1866.

Manila 2 de Enero de 1868.—*Tomás L. de Berges*.

4.ª SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1867.



mente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el jefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la condición 15 de este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarse el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó malafé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesario.

14. La justicia territorial facilitará al asentista los auxilios que necesitare, pagándole al precio de arancel ó costumbre.

15. El contratista no podrá exigir mas de un peso al año por cada veinticinco brazas de corral, y sin que estén obligados á pago alguno los chinchoreros, mangas y pescadores de caña y exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrare de mas, sin perjuicio del reintegro al que lo hubiese pagado.

16. Será obligación precisa del mismo conservar y mantener en buen estado los corrales sin que puedan hacer reclamación alguna por este concepto, pues los gastos que se le originen serán de su cuenta.

17. El asentista podrá permitir establecer corrales en los sitios que de ninguna manera embaracen y nunca en las barras ó bocas de los rios, que deberán estar siempre despejadas para la entrada y salida de embarcaciones y aun dentro de aquellos solo podrán colocarse en las márgenes de los navegables dejando libre el paso no pudiendo plantarlos de manera alguna en los fondeaderos so pena de perder desde luego los corrales y de ser impuesta al asentista la multa de diez pesos por cada uno.

18. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

21. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

22. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

23. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

24. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

25. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila de Diciembre de 1867.—Jose Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las pesquerías que existen en la provincia de Tayabas, por la cantidad de escudos (E.) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de cuarenta y siete escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE GUERRA.

Por providencia del Juzgado dictada en los autos de testamentaria de D. Buenaventura García y Perez, Ayudante de Plaza que fué de las Islas Marianas, cito, llamo y emplazo de nuevo á D. Salvador Gomez, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la fecha de este anuncio, comparezca en esta Escribanía á recibir los espresados autos y pedir lo que le convenga como acreedor de aquel finado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se darán por terminados sin ser oído y parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho, segun está pedido por el Ministerio fiscal.

Manila 2 de Enero de 1868.—Mariano Molina.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE TAYABAS.

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor por S. M. de esta provincia de Tayabas, Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon al ausente Fernando, natural y vecino del pueblo de Rosario, de la provincia de Batangas, contra quien procedo criminalmente en la causa n.º 1031 que instruyo por hurto, ramo separado de la n.º 4011 de este mismo Juzgado, para que por el término de treinta días, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á responder de los cargos que contra él resultan del sumario, y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia y de verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citación ni emplazamiento, hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Diaz.—Por mandado del Señor Juez, Victor Valero.—Agapito de Sales.